

NOTIFICACIÓN POR AVISO 6

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°	1021-2017
AUTO DE APERTURA N°	2513/2020 TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS.
FECHA DE EXPEDICIÓN	07 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 8 DE FEBRERO DE 2021 PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

DE OTRO LADO SE LE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL PROVEIDO QUE SE PUBLICA, SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES AL INVESTIGADO, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE POR ESCRITO PRESENTE LOS DESCARGOS Y SOLICITE O APORTE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EN 8 COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: SONIA PULIDO

ELABORÓ: SONIA PULIDO

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**RESOLUCIÓN No. 2513 DEL 07 DE ENERO DE 2020.**

"Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, identificado con NIT. No. 900.394.177"

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Modificada por la ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. 2513 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, identificado con NIT. No. 900.394.177**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **SIP760**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. 1021 del 30 de mayo de 2017, firmada por la señora **NANCY ESMERALDA CRISTINA PERDOMO ALVIS**, identificada con C.C. No. **51.680.582** en calidad de **INFRACTORA**, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en las infracciones **C-35** consistente en: *"No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes"*.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de mayo de 2017, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000016286823**, a la señora **NANCY PERDOMO ALVIS**, identificada con C.C. No. **51.680.582**, quien conducía el vehículo de placa **SIP760**, por incurrir en las infracciones **T-587** consistente en: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

SEGUNDO: El día 30 de mayo de 2017, mediante Acta de Entrega No. **1021**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **SIP760**, a la señora **NANCY ESMERLDA CRISTINA PERDOMO ALVIS**, identificada con C.C. No. **51.680.582** en calidad de **INFRACTORA**. De igual manera en dicho trámite se evidenció que el vehículo no contaba con el Certificado de la Revisión Técnico Mecánica, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día 12 de agosto de 2019, mediante Resolución No. **2513** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS, identificado con NIT. No. 900.394.177**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **SIP760**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT: "(...)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)", en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **1021 del 30 de mayo de 2017**, dentro del término señalado en la Norma.

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2513 del 12 de agosto de 2019**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **1021 del 30 de mayo de 2017**.

Mediante oficio con radicado No. **SDM SC 170384 de 12 de agosto de 2019**, se envió citación a la investigada a la dirección que aparece registrada en la Licencia de Tránsito y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentara ante esta Entidad para ser notificada de la Resolución de Apertura de Investigación, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A., el día 17 de octubre de 2020, se realizó la notificación por aviso No. 457, Se Deja constancia que, *dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardo silencio.*

DESCARGOS

Se deja constancia que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardo silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que se decretaran de oficio, y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

Se deja constancia que el propietario investigado no presentó descargos, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el investigado cuenta con la facultad legal de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, de la libre apreciación y de la contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente.

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en la página web del **RUNT** con el fin de constatar si al vehículo de placas **SIP760**, se confirma en la página del RUNT que la matrícula del vehículo en mención se encuentra en estado **CANCELADA**, con certificado de desintegración No. **261698** con fecha de expedición **23/12/2019** de **SIDELURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.** realizado al vehículo de la placa **SIP760**.

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SIP760**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 30 de mayo de 2017, fecha en la que se firmó el acta de entrega No **1021**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía

pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **1021 del 30 de mayo de 2017**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **SIP760** a la señora **NANCY ESMERLDA CRISTINA PERDOMO ALVIS**, identificada con C.C. No. **51.680.582** en calidad de **INFRACTORA**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de *realizar el análisis de emisiones de gases* dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo."*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente que fueron decretadas de oficio e incorporadas al mismo, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- La información del vehículo de placa **SIP760**, contenida en la página web del **RUNT** sobre que la matrícula del vehículo en mención se encuentra en estado **ACTIVO**.

- La información que registra del vehículo de placa **SIP760** en el sistema **SICON** de esta Entidad.

Información que para efectos probatorios cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **1021 del 30 de mayo de 2017**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, por fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **1021 del 30 de mayo de 2017**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SIP760**, y verificado que el automotor cuenta con el trámite de la Revisión Técnico Mecánica vigente, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor de los PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad al de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS**, identificado con NIT. No. **900.394.177**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **SIP760**, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

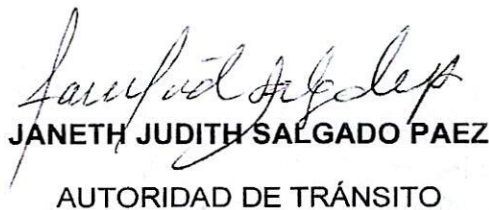
ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIO el vehículo de placa **SIP760**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación a la PROPIETARIO a la dirección que figura en la Licencia de tránsito y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Janeth Judith Saigado Paez".

JANETH JUDITH SAIGADO PAEZ

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: CAROS AUGUSTO BAUTISTA PARDO – Abogado de la Subdirección de Contravenciones.